

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 25 de septiembre del 2010.

No. 77

Folleto Anexo

al

Periódico Oficial

**DECRETO No. 1142/2010 XII P.E. por el cual se reforman y
derogan diversas Leyes del Estado de Chihuahua.**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
1142/2010 XII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada;

- I.
- II. **La Fiscalía General del Estado; y**
- III.

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones de Secretarios, **Fiscal General del Estado**, Coordinadores y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. Al frente de la **Fiscalía General del Estado**, habrá un **Fiscal General**, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por **las siguientes Fiscalías Especializadas: De Seguridad Pública y Prevención del Delito; De Investigación y Persecución del Delito; De Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; De Control, Análisis y Evaluación; y, de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; así como los demás** órganos que determine su Ley Orgánica.

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Gobernador del Estado **nombrará al Fiscal General del Estado, quien deberá** reunir los requisitos que establece el artículo **121** de la Constitución Política del Estado, para lo cual, deberá acompañar a su propuesta la documentación que compruebe dichos requisitos;

II. El Fiscal General del Estado nombrado por el Gobernador, deberá comparecer ante la Junta de Coordinación Parlamentaria del Congreso del Estado;

III. **La aprobación** se hará, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes, en escrutinio secreto;

IV. **Si no se obtienen** las dos terceras partes de los votos, **se regresará el nombramiento al Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles; y**

V. **Una vez que el Congreso apruebe el nombramiento del Fiscal General del Estado, le tomará la protesta de ley. El Gobernador tiene la facultad de removerlo libremente.**

VI. **DEROGADA.**

El procedimiento descrito en las fracciones anteriores, se realizará cada vez que se amerite el nombramiento de un nuevo **Fiscal General del Estado.**

Durante el tiempo que dure el procedimiento de **nombramiento del Fiscal General del Estado,** el Gobernador del Estado designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho **de la Fiscalía General.**

El Fiscal General es el Abogado del Estado, en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

I a la XIII.

XIV. **Fiscalía General del Estado; y,**

XV. Coordinación de Comunicación Social.

XVI. **Se deroga.**

ARTÍCULO 35. **La Fiscalía General del Estado** es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado **encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; y, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con las siguientes atribuciones:**

A.- En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:

- I. **Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones;**
- II. **Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;**
- III. **Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;**
- IV. **Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;**
- V. **Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;**
- VI. **Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- VII. **Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;**
- VIII. **Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;**

- IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;
- X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicas;
- XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales; y
- XII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con relación a las funciones de Protección Civil, y organizar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan dichas atribuciones.

B.- En materia de Investigación y Persecución del Delito, la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, se integran en la Fiscalía General del Estado para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;
- III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;
- IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- VIII. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal Única en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar la Escuela Estatal de Policía, el Centro Estatal de Control de Confianza, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro de Justicia Alternativa y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos; y

XI. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General.

El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

C.- En materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito:

- I. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;**
- II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
- III. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y**

IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

D.- En materia de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;**
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;**
- III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado;**
- IV. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial; y**
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.**

ARTÍCULO 35 Bis. DEROGADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; y, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

A.- En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones;
- II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;
- III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;
- IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;
- VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;
- IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;
- X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos;
- XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales, y
- XII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con relación a las funciones de Protección Civil, y organizar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan dichas atribuciones.

B.- En materia de Investigación y Persecución del Delito:

La Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, se integran en la Fiscalía General del Estado para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;
- III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;

- IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- VIII. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal Única en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX.- Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar la Escuela Estatal de Policía, el Centro Estatal de Control de Confianza, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, los Laboratorios de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro de Justicia Alternativa y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos, y
- XI. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

C.- En materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito:

- I. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;
- II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

D.- En materia de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
- III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado;

IV. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial, y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO II **De la Organización**

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos:

I. Las Fiscalías Especializadas en Seguridad Pública y Prevención del Delito;

II. Las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito;

III. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito;

IV. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación;

V. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; y

VI. Los agentes del Ministerio Público.

El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en la Investigación y Persecución del Delito; en Control, Análisis y Evaluación, y en la Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado.

Artículo 4. Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Fiscalía General del Estado: La Policía Estatal Única, el Centro de Justicia Alternativa, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Estadística Criminal, las Casas de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Centro Estatal de Control de Confianza, la Escuela Estatal de Policía, el Centro de Atención Integral a la Salud, los Centros de Reinserción Social, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan sus leyes y reglamentos.

Artículo 5. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO III **De la Fiscalía General del Estado**

Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer por sí, o por conducto de las Fiscalías Especializadas y demás Órganos de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento;

II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos relativos a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General;

- III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la Seguridad Pública, la prevención, investigación y persecución del delito, y la reinserción social de los delincuentes;
- IV. Ejercer la disciplina y la administración de todo el personal de la Fiscalía General;
- V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción del personal de la Fiscalía;
- VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias, oficinas y departamentos, conforme a las necesidades del servicio público;
- VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;
- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces de garantía. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;
- IX. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones;
- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente;
- XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;
- XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- XIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Las Fiscalías Especializadas en Seguridad Pública y Prevención del Delito serán cuatro, y se ubicarán de la siguiente manera:

- I.- Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los distritos judiciales de Bravos y Galeana;
- II.- Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los distritos judiciales de Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;
- III.- Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los distritos judiciales de Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina; y
- IV.- Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los distritos judiciales de Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Las fiscalías a que se refiere este artículo, ejercerán las atribuciones a que se refiere el apartado A del artículo 2 de esta Ley, con excepción de las que sean exclusivas del Fiscal General.

Artículo 8. Las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito serán cuatro, y se ubicarán de la siguiente manera:

- I.- Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los distritos judiciales de Bravos y Galeana;
- II.- Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los distritos judiciales de Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;
- III.- Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los distritos judiciales de Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina; y

IV.- Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los distritos judiciales de Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Las fiscalías a que se refiere este artículo, ejercerán las atribuciones a que se refiere el apartado B del artículo 2º de esta Ley, con excepción de las que sean exclusivas del Fiscal General.

Artículo 9. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito contará con cuatro coordinaciones regionales y las casas de atención a víctimas y ofendidos del delito que se establezcan, y ejercerá las atribuciones señaladas en el apartado C del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 10. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado;
- II. Ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General, y
- III. Organizar, dirigir y supervisar la Escuela Estatal de Policía, el Centro Estatal de Control de Confianza y el Centro de Atención Integral de la salud.

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales ejercerá las atribuciones contenidas en el apartado D del artículo 2 de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales;
- IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VI. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, y
- XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 14. La División de Investigación depende de la Policía Estatal Única y se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, teniendo la organización y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 15. La Policía Estatal Única, el Centro de Justicia Alternativa, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Estadística Criminal, las Casas de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Centro Estatal de Control de Confianza, la Escuela Estatal de Policía, el Centro de Atención Integral a la Salud, los Centros de Reinserción Social, los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, y las demás Unidades Técnicas y Administrativas tendrán la estructura y las atribuciones que establezcan sus leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV Del Servicio Civil y Profesional de Carrera

Artículo 16. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Fiscalía General del Estado, serán regulados por las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 17. El Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Fiscalía General del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V De los nombramientos, remociones y ausencias

Artículo 18. El Fiscal General del Estado será nombrado en los términos de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y podrá ser removido libremente por el Gobernador.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. Los Fiscales Especializados serán designados por el Fiscal General del Estado. El Gobernador les extenderá su nombramiento, pudiendo removerlos libremente.

Los Fiscales Especializados deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General. Tratándose de las Fiscalías Especializadas en Seguridad Pública y Prevención del Delito y en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, podrán tener Licenciatura distinta a la de Derecho.

Artículo 20. Los demás funcionarios y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, salvo los agentes del Ministerio Público y de la Policía Estatal, que estarán sujetos a las disposiciones de la organización y funcionamiento del servicio civil.

Artículo 21. En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Estatal y de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- III. Ser mayor de 24 años;

- IV. Ser Licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión, y
- V. Aprobar el examen de selección correspondiente.

Para ser Policía de la División de Investigación bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además, contar con nivel licenciatura en disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado de la Escuela Estatal de Policía.

Para ser perito en la Fiscalía General del Estado, debe reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Fiscal General del Estado, que posee los conocimientos necesarios en la disciplina sobre la que debe dictaminar.

Para intervenir en los procedimientos de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, además de los requisitos señalados en el presente artículo, los agentes del Ministerio Público requieren acreditar la especialización exigida por la Ley de la materia, salvo en aquellos casos de excepción que en la misma se establecen.

Artículo 22. El Fiscal General podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 23. El personal que integra la Fiscalía General del Estado, se suplirá en sus ausencias de la siguiente manera:

- I. Las del Fiscal General del Estado por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación;
- II. Las de los Fiscales Especializados por quien designe el Fiscal General del Estado;
- III. Las de los agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Fiscal Especializado de su adscripción, y
- IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior.

CAPÍTULO VI

De los reconocimientos, faltas y sanciones del personal

Artículo 24. Los servidores de la Fiscalía General del Estado serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo, en los términos que establezcan las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Dependencia.

Artículo 25. El procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores de la Fiscalía General del Estado se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, respetando la garantía de audiencia, en los siguientes casos:

- I. Por no cumplir el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;
- II. Por no conservar y custodiar los materiales, herramientas y equipo, y la documentación e información que tenga bajo su cuidado;
- III. Por faltar más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un período de treinta días;
- IV. Por causar daños en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, documentos, equipo y demás bienes que tenga bajo su custodia, ya sea por intención, omisión, descuido, impericia o negligencia;
- V. Presentarse al servicio en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante;

- VI. No tratar con el debido respeto a los servidores públicos, y a las personas en general;
- VII. No guardar la debida reserva en los asuntos que por razón de su función le competen, y
- VIII. Las demás que deriven de la presente Ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 26. Se podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente hasta por diez días, y
- III. El cese o destitución definitiva del cargo.

Artículo 27. La sanción impuesta será notificada al servidor público, quien dispondrá de tres días hábiles para inconformarse ante el Fiscal General del Estado.

Si el afectado se inconforma por la sanción, se citará a una audiencia en la que será oído y, en su caso, se desahogarán los medios de prueba que ofreciere. Si al celebrarse la audiencia no ofreciere prueba alguna, se le tendrá por desistido de su oportunidad de ofrecimiento y se dictará la resolución que corresponda.

De la resolución que se dicte, se enviará copia al expediente personal del servidor público.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones al infractor, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. Su desempeño y comportamiento, y
- III. Su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

Artículo 29. La interposición del recurso de inconformidad a que alude el artículo 27, interrumpe la aplicación de la sanción recurrida; sin embargo, podrá imponerse la suspensión provisional hasta por treinta días en el empleo o cargo del servidor público, cuando debido a la importancia de la falta o infracción cometida sea necesario realizar investigaciones, a fin de determinar su responsabilidad, o cuando por el cargo o empleo pueda interferir en las investigaciones.

Artículo 30. La amonestación por escrito podrá imponerla el superior jerárquico del infractor. El superior podrá abstenerse de sancionarlo cuando la falta sea leve, se haya cometido por primera vez y se trate de hechos que no tengan relevancia penal, administrativa o civil.

Artículo 31. Los servidores de la Fiscalía General del Estado, podrán ser separados su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 32. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VII

De las incompatibilidades y excusas

Artículo 33. Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General del Estado.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General del Estado, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 34. El Fiscal General del Estado deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Fiscal General.

Artículo 35. Los Fiscales, y los agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia; interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c; ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. Será clasificada como información reservada, aquella que se encuentre en los siguientes casos:

I. y II.....

III. Las **carpetas de investigación** y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

VI. a la IX.....

ARTÍCULO 61. A los funcionarios que a continuación se enlistan, sólo les serán aplicables por el Instituto, las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 57 de esta Ley:

I. Del Poder Ejecutivo:

a) y b).....

c) **Al Fiscal General del Estado**

II. a la VII.....

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. El régimen jurídico de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, es el establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica **de la Fiscalía General del Estado**, el Código Municipal para el Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4°. La actuación de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado y sus municipios, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 7°. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende el grado, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como

el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:

I a la IX.

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizada **en los términos** que señala la Ley, y

XI. La Escuela Estatal de Policía establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

.....
.....

ARTÍCULO 11. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A) De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a la III.....

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) y b).....

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior o equivalente;**

V. a la XII.....

B) De Permanencia:

II. a la III.....

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) y b)

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior o equivalente;**

V. a la XIII.

ARTÍCULO 17. La edad límite para la permanencia en el servicio del personal **policia operativo es de 65 años.**

Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado **la edad** límite para su permanencia, podrán ser reubicados en otras áreas de los servicios de las propias instituciones, de acuerdo con sus aptitudes, conservando los derechos adquiridos y observando respeto a su grado jerárquico.

ARTÍCULO 18. Los integrantes **de las Instituciones Policiales** podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, así como en el caso de que incurran en faltas que ameriten el cese, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, y sólo procederá la indemnización que en su caso no exceda del término de tres meses y los proporcionales adquiridos.

En el caso de los integrantes de **la Policía Estatal y municipales** que sean o hayan sido sujetos a un proceso penal por delito doloso, bastará que exista una resolución judicial que los vincule con la comisión de dicho delito, para **suspenderle del servicio hasta que culmine el procedimiento penal correspondiente.**

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracción II; 4, fracciones I, IV y VI; 5, primer párrafo; 12 Bis, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 12 ter; la denominación del Capítulo IV; 16, primer párrafo y fracción III, inciso a; 17, fracción II, inciso b; 19, primer párrafo; 22; 30; 33, primero, tercero y cuarto párrafos; 34, primer párrafo; 35, primer párrafo; 36, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 39; 41; 42; 43, primer párrafo; 49, en sus fracciones III y IV; 50; 52; 53, fracción I, inciso b) y fracción II; 54; 57; 61, fracciones II y III, y párrafo segundo; 71; 72; 74; 75; 76, segundo párrafo; 80, primero, segundo y cuarto párrafos; 81; 82; 85; 88; 91; 96; 113, cuarto párrafo; 115; 116; 123, primer párrafo; 126, segundo párrafo; 127; 133, fracción I; 139; 148; 155, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 171 y 172, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, misma que pasa a intitularse "Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales", para quedar redactados de la siguiente manera:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES

Artículo 1. Disposiciones de la ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial **y** Ejecutivo del Estado y **a las** autoridades municipales.

Artículo 2. Objeto de la ley.

Este ordenamiento tiene por objeto:

I.....

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas **por la autoridad judicial;**

III. a la VI.

Artículo 4. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley.- La Ley de Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales.**

II. y III.

IV. **Fiscalía.-** La **Fiscalía Especializada** de Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales.**

V.....

VI. Establecimientos penitenciarios.- Los Centros de Reinserción Social dependientes de la **Fiscalía General** del Estado de Chihuahua, por conducto de la **Fiscalía.**

VII. a la IX.

Artículo 5. Derechos.

El imputado, acusado o condenado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que estime convenientes.

.....

Artículo 12 Bis. Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas.

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción X del artículo 12, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la **Fiscalía** que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

.....

La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 328 y 329, ambos del Código **de Procedimientos**.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 371 del Código **de Procedimientos**.

El Juez de Ejecución **de Penas** valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la **Fiscalía** para su conocimiento.

Artículo 12 Ter. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución **de Penas** quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

CAPÍTULO IV**DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES****Artículo 16. Facultades de la Fiscalía.**

La **Fiscalía**, dependiente de la **Fiscalía General del Estado**, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá:

I. y II.....

III. Dentro del sistema.

a) Dirigir y ordenar la prevención social de **los delincuentes** en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) al i).....

Artículo 17. Secretaría de Finanzas.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas el auxilio en la ejecución:

I.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a).....

b) Intervención en la administración de personas morales privadas.

Artículo 19. Cuerpos de seguridad pública en el Estado.

Corresponde a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Policía Estatal Única, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I y II.

Artículo 22. Coordinación interinstitucional.

En el cumplimiento de las penas o medidas judiciales dictadas por la autoridad competente, remitirá sus proveídos a la Fiscalía, quien las ejecutará por conducto de sus órganos respectivos, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial sobre su cumplimiento.

Artículo 30. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Fiscalía y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Fiscalía su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Fiscalía dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

Artículo 33. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida acudirá ante la Fiscalía, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

.....

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Fiscalía, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Fiscalía no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Fiscalía informará oportunamente al Juez de Garantía sobre el cumplimiento de la medida.

Artículo 34. Sistema de monitoreo electrónico.

Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Garantía se comunicará directamente a la Fiscalía, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

.....

Artículo 35. Arraigo sin vigilancia con modalidades.

Cuando se decrete el arraigo sin vigilancia, se le impondrán las modalidades que se estimen convenientes; el imputado informará a los Tribunales el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, los Tribunales pedirán el auxilio de la Fiscalía o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado o del municipio de que se trate, a efecto de verificar la existencia del lugar y la viabilidad para su arraigo.

.....

.....

Artículo 36. Arraigo con modalidades.

.....

Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la **Fiscalía** o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

Artículo 37. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la **Fiscalía** o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

.....

Artículo 39. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la **Fiscalía** o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento, en los términos del artículo 179 del Código de Procedimientos.

Artículo 41. Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Garantía podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de **Salud**, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

Artículo 42. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Fiscalía**.

Artículo 43. Cumplimiento de la medida.

El Juez de Garantía remitirá su resolución a la **Fiscalía**, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

.....

Artículo 49. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos del Capítulo II, Título Séptimo, del Código de Procedimientos, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. y II.....

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de **Salud**, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes.

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de **Salud**, quien incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento.

V. a la XIII.

Artículo 50. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Garantía, por conducto de la **Fiscalía**, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 52. Ente coordinador.

La comunicación entre el Juez de Garantía y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la **Fiscalía**, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

Artículo 53. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia, o el Tribunal de Alzada, según corresponda, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de la libertad.-

a)

b) Si el condenado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al condenado a disposición material de la **Fiscalía**, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad.

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la **Fiscalía**, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

Artículo 54. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Fiscalía**.

Artículo 57. Instalaciones adecuadas.

Todos los centros de reinserción social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo. La **Fiscalía** vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 61. Internamiento de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I.....

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la **Fiscalía**, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades.

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la **Fiscalía** lo comunicará al Juez de Ejecución de Penas, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana.

IV y V.....

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Penas, por conducto de la **Fiscalía**, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

Artículo 71. Solicitud.

El sentenciado que crea tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud al Juez de Ejecución de Penas, por conducto de la **Fiscalía**, dando inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 72. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado, se contendrá la de informar el lugar de

residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la **Fiscalía** o las autoridades municipales del lugar de residencia.

Artículo 74. Diversos procesos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución de Penas, con copia a la **Fiscalía**.

Artículo 75. Vigilancia.

Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la **Fiscalía**, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

Artículo 76. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I a la III.....

Los requisitos señalados en las fracciones I y II se acreditarán con los informes que rinda la **Fiscalía**.

.....

Artículo 80. Procedimiento.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la **Fiscalía** estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Penas. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud.

Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución de Penas solicitará a la **Fiscalía**, que por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los sesenta días siguientes a la admisión.

.....

La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada el día de su emisión a la **Fiscalía**, para que la cumpla en sus términos.

.....

Artículo 81. Improcedencia.

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la **Fiscalía**.

Artículo 82. Localizadores electrónicos.

Para ejercer una mayor vigilancia, la **Fiscalía** está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 85. Constancia de salida.

Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución de Penas le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la **Fiscalía**.

Artículo 88. Solicitud.

El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la **Fiscalía**, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 91. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por revisión de sentencia se resuelva la absolución del condenado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución a la **Fiscalía** y al Juez de Ejecución de Penas para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la **Fiscalía General del Estado**, para su conocimiento.

Artículo 96. Comunicación de la rehabilitación.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución de Penas y dicha resolución la comunicará la **Fiscalía** a las autoridades correspondientes.

Artículo 113. Destino de bienes a disposición de la autoridad.

.....

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el **Fiscal General** del Estado.

Artículo 115. Instituciones.

El trabajo a favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la **Fiscalía** con dichas instituciones.

Artículo 116. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la **Fiscalía**. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución de Penas.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la **Fiscalía**, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 123. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la **Fiscalía**, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

.....

Artículo 126. Ejecución de la medida.

El juez de ejecución ordenará el internamiento del sentenciado en centro de salud u hospital psiquiátrico señalado en el fallo, de acuerdo a lo siguiente:

La **Fiscalía** remitirá la resolución a la Secretaría de **Salud**, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados.

.....

Artículo 127. Bases del proceso de reinserción.

La **Fiscalía** organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 133. Trabajo no obligatorio.

No será obligatorio el trabajo para:

I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la **Fiscalía**.

II y III.

Artículo 139. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos penitenciarios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la **Fiscalía**.

Artículo 148. Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, dependen de la **Fiscalía**, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: Vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia; pedagógica, trabajo social y administrativa.

Artículo 155. Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la **Fiscalía**, con las modalidades siguientes:

I.....

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la **Fiscalía** lo ejecutará, aun sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la **Fiscalía** dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas para los efectos a que haya lugar.

Artículo 171. Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la **Fiscalía** se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 172. Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.

El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, dependiente de la **Fiscalía**, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral, a las personas que gocen de cualesquiera de los beneficios previstos en esta Ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 3, primer párrafo, y la fracción III del segundo párrafo; 7, párrafo tercero; 12; 13; 14, primer párrafo; 15, párrafos primero y segundo; 17, párrafo primero y las fracciones I, II y IV; 18, párrafos primero y segundo; 19; 20, párrafos primero y segundo; 22; 23, párrafos primero y segundo; 24, fracciones II, III, IV, V y VI; 25; 26; 28, párrafo primero; 29, fracción II; 30, fracciones I, IV y X; 34, párrafo primero; 38; 40, fracción VII; 41, inciso A); 45, primer párrafo y su fracción I; 53; 56; 57, fracción IX; 59; 60; 62, párrafo primero; 63, párrafo primero y su fracción III; 65; 66, párrafo segundo; 68; 69, fracción VII; 70, párrafo segundo; 71; 72; 74, párrafo segundo; 77; 79; 80; 82; 83; 88, párrafo segundo; 89, párrafo primero; 96 Bis, primer párrafo; 97; 99; 101; 102; 121; 122; 123, párrafo primero; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo primero; todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de **la Fiscalía General del Estado**, de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La función de Seguridad Pública observará y regulará necesariamente:

I y II.

III. El Servicio Profesional de Carrera **Policial y Pericial**, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones;

IV a la VIII.

ARTÍCULO 7o.

En aquellas operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, deberá establecerse en los acuerdos respectivos la autoridad a cuyo mando quedan a cargo, con excepción de los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los que quedará a cargo de la **Policía Estatal**.

ARTÍCULO 12. Los programas en materia de desarrollo policial serán elaborados por la **Fiscalía General del Estado** y los municipios, mismos que contendrán los principios para la homologación del desarrollo policial en el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, **se podrán establecer** fondos de apoyo estatal para la seguridad pública, con la aportación que corresponda a la hacienda pública estatal; así mismo, se establecerán reglas para la distribución y la colaboración administrativa entre las diversas instancias, así como para constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 14. Los fondos de apoyo a los municipios **y a la Fiscalía General del Estado**, con independencia de los fondos de seguridad pública nacionales, se **podrán constituir** con cargo a recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, entregará a los municipios los fondos, con base en los criterios que establezca el Congreso del Estado, a propuesta de la **Fiscalía General del Estado**, utilizando para la distribución de los recursos, factores que incorporen:

I a la VI.

La información relacionada con las fórmulas y variables propuestas para el cálculo de la distribución y asignación de recursos, deberá ser comunicada con quince días de anticipación a la fecha límite de presentación del proyecto de presupuesto de egresos del Estado, por parte de la **Fiscalía General del Estado** a los municipios, a fin de que éstos estén en oportunidad de hacer sus observaciones al Congreso del Estado, antes de la aprobación del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 17. Las aportaciones estatales que reciban la **Fiscalía General del Estado** y los municipios, se destinarán exclusivamente a los siguientes rubros:

I. Reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública, **investigación y persecución de los delitos**;

II. Otorgamiento de estímulos económicos para los **Fiscales**, agentes del Ministerio Público, peritos, policías investigadores, policías preventivos, así como de custodia de los centros de reinserción social y de adolescentes infractores;

III.

IV. Establecimiento y operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, **Investigación y Persecución de los Delitos** y el Servicio Telefónico de Emergencia;

V y VI.

ARTÍCULO 18. Los recursos para el otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público y peritos de la **Fiscalía General del Estado**, policías investigadores, policías preventivos y de custodia,

tendrán el carácter de no regularizables en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios de los ejercicios subsecuentes. Las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de cada instancia, en los términos de la presente Ley.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas derivados de la Política Estatal de Seguridad Pública, acordados por la **Fiscalía General del Estado** y los municipios, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 19. Serán materia de anexos específicos entre el Estado y los municipios, los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, **Investigación y Persecución de los Delitos** y el Servicio Telefónico de Emergencia del Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 20. El control en el manejo de los recursos estatales a que se refiere este Capítulo, quedará a cargo de la dependencia que los ejerce; así mismo, la evaluación y fiscalización de dichos recursos quedará a cargo de la **Fiscalía General del Estado**, la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Auditoría Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La **Fiscalía General del Estado** y los municipios proporcionarán al Ejecutivo la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

ARTÍCULO 22. **La Fiscalía General del Estado** y los municipios serán los encargados de llevar a cabo la protección, supervisión y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de dichas instalaciones y para garantizar su integridad, seguridad y operación, de acuerdo con sus posibilidades.

ARTÍCULO 23. El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de **la Fiscalía General del Estado**, que se coordinará con las instituciones municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Para tal efecto, **la Fiscalía General del Estado** emitirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en materia de instalaciones estratégicas.

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema y estará integrado por:

I.-

II. **El Fiscal General del Estado;**

III. **Cuatro presidentes municipales;**

IV. **Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz;**

V. **El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública quien fungirá como Secretario del Consejo, sólo con derecho a voz, y**

VI. **Seis representantes de la sociedad civil.**

.....
.....

ARTÍCULO 25. **El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá las regiones en el Estado para que se instalen los Consejos Regionales de Seguridad Pública, que se integrarán como lo determine el Consejo Estatal.**

ARTÍCULO 26. **El Gobernador del Estado tendrá la facultad de nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

ARTÍCULO 28. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá, por lo menos, cada mes, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

.....

.....

ARTÍCULO 29. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien será el encargado de la debida instalación y funcionamiento de los Consejos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.

II. Tener más de **30** años de edad;

III y IV.

ARTÍCULO 30. Son funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal:

I. Elaborar, previa opinión del Presidente del Consejo Estatal, la propuesta de contenido de Política Estatal de Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal.

II y III.....

IV. Proponer, para su aprobación, al Consejo Estatal la política de seguridad **pública**, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, instrumentos que deberán ser sometidos previamente a la opinión del Presidente del Consejo Estatal;

V a la IX.-

X. Someter, para la aprobación del Consejo Estatal, los programas de formación y capacitación para instituciones de **seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, y reinserción social de los delincuentes;**

XI y XII.

ARTÍCULO 34. Los consejos consultivos y los regionales, en coordinación con las organizaciones civiles, podrán formar los comités necesarios para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas; en ellos podrán participar las autoridades en seguridad pública, **investigación y persecución del delito.**

.....

ARTÍCULO 38. La Comisión Estatal para la Seguridad Pública estará integrada por la **Fiscalía General del Estado**, los órganos encargados de la seguridad pública **de** los municipios y un representante de las instancias de seguridad pública de la Federación; será presidida por el **Fiscal General del Estado**, y se auxiliará de un Secretario Técnico, el que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 40. Son funciones de la Comisión Estatal:

I a la VI.

VII. Proponer programas de cooperación internacional sobre seguridad pública, **investigación y persecución del delito**, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

VIII y IX.

ARTÍCULO 41. La concurrencia de facultades entre el Estado y los municipios quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al **Titular del Ejecutivo del Estado**, por conducto del Presidente de la Comisión Estatal:

I a la XI.....

B).....

I a la XII.

ARTÍCULO 45. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones **encargadas de la seguridad pública**, éstas deberán contar, acorde a su presupuesto, cuando menos con las siguientes unidades operativas:

I. Investigación **Preventiva**, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis y evaluación de información;

II y III.

.....

ARTÍCULO 53. El Centro Estatal de Control de Confianza, es el órgano de la **Fiscalía General del Estado**, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos, para garantizar **la calidad de sus servicios**, auxiliándose de la Dirección de **Servicios Periciales** y Ciencias Forenses de la **Fiscalía General del Estado**.

ARTÍCULO 56. En su operación, el Centro Estatal de Control de Confianza, considerará las políticas, procedimientos, lineamientos y criterios que emita la **Fiscalía General del Estado**.

ARTÍCULO 57. El Centro Estatal de Control de Confianza, tendrá las siguientes facultades:

I a la VIII.-.....

IX. Proponer al **Fiscal General del Estado**, las bases de funcionamiento del sistema de evaluación;

X a la XIX.

ARTÍCULO 59. La Escuela Estatal de Policía **es el órgano responsable** de aplicar el Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado y los municipios, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 60. La Escuela Estatal de Policía **depende de la Fiscalía General del Estado y tendrá un Director**, así como las unidades y departamentos que se establezcan en su Reglamento.

ARTÍCULO 62. En materia de planes y programas de estudios, la **Fiscalía General del Estado**, tiene las siguientes atribuciones:

I a la VII.

ARTÍCULO 63. La Escuela Estatal de Policía tendrá las siguientes facultades:

I y II.

III. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del Plan Educativo y programas establecidos por **la Fiscalía General del Estado**;

IV a la XVII.

ARTÍCULO 65. **Las Academias Municipales se ajustarán al Programa Rector de Capacitación Policial.**

ARTÍCULO 66.

Para tal fin, la **Fiscalía General del Estado** y los municipios, constituirán sus respectivas Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, las que llevarán y mantendrán actualizado un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos y la actualización de los mismos, como su cambio de adscripción, de domicilio particular, sanciones y separación del cargo o término del mismo por cualquier causa, se incorporarán al Sistema Estatal de Información y al Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 68. Las Comisiones se integrarán, en su caso, de la siguiente manera:

I. Por un Presidente, que lo será el **Director de la Policía Estatal Única** o los titulares de las secretarías o direcciones de seguridad pública de cada municipio, respectivamente;

II. Por un Secretario de Acuerdos, designado por el Presidente de la Comisión;

III. Un representante de los elementos policiales de la **Policía Estatal Única**, o de los **elementos** de las secretarías o direcciones de seguridad pública de cada municipio, respectivamente;

IV. El representante de los elementos policiales ante las respectivas Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en cada una de las instancias a que se refiere este artículo, lo será el elemento de mayor antigüedad en las mismas, **y**

V. Un representante de la sociedad civil organizada, que será designado, según corresponda, por el Gobernador del Estado, o el presidente municipal de la circunscripción.

Las Comisiones en cada dependencia, funcionarán como Comisiones del Servicio de Carrera Policial, y como Comisiones de Honor y Justicia para efectos de la aplicación del Régimen Disciplinario a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 69. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I a la VI.

VII. Registrar en el Sistema Estatal de Información y en el Sistema Nacional de Información, los datos del personal sancionado, proporcionando los mismos a la **Fiscalía General del Estado**, y

VIII.

ARTÍCULO 70.

El Fiscal General del Estado ejercerá el alto mando de la Policía Estatal Única.

ARTÍCULO 71. La Policía del Estado y las de los municipios, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, se organizarán jerárquicamente, en los términos siguientes:

A) La Policía Estatal Única, con las siguientes categorías:

I. **Director General;**

II. **Director de la División Preventiva, con el siguiente personal:**

- a) **Coordinadores de Zona;**
- b) **Coordinadores Regionales;**
- c) **Inspectores;**
- d) **Oficiales;**
- e) **Suboficiales, y**
- f) **Agentes.**

- III. **Director de la División de Investigación, con el siguiente personal:**
 - a) **Coordinadores de Zona;**
 - b) **Coordinadores de Distrito;**
 - c) **Agentes Investigadores, y**
 - d) **Agentes.**

- IV. **Director de la División de Reacción, con el siguiente personal:**
 - a) **Inspectores;**
 - b) **Oficiales, y**
 - c) **Agentes.**

- V. **Director de la División de Vialidad y Tránsito, con el siguiente personal:**
 - a) **Delegados;**
 - b) **Comandantes, y**
 - c) **Oficiales.**

B) Las Policías Municipales, con las siguientes categorías:

- I. **Director o su equivalente;**
- II. **Subdirectores;**
- III. **Coordinadores;**
- IV. **Inspectores;**
- V. **Oficiales, y**
- VI. **Agentes.**

ARTÍCULO 72. Las instituciones tienen a su cargo la seguridad pública del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; en caso de operaciones coordinadas en que intervengan el Estado y los municipios, deberá establecerse en los acuerdos respectivos la autoridad a cuyo mando quedan a cargo, con excepción de los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los que quedará a cargo **de la Policía Estatal Única.**

ARTÍCULO 74.

Los perfiles de mando de los integrantes, se determinarán con base en los lineamientos que al efecto se emitan por la **Fiscalía General del Estado.**

ARTÍCULO 77. El Sistema de Información Estatal, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un sistema de interconexiones de voz, datos y video, que proporciona la información precisa y constante en materia de seguridad pública **y que genera** inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas las Instituciones **de Seguridad y Justicia.**

ARTÍCULO 79. Los integrantes de la **Policía Estatal Única y de las Policías Municipales** están obligados a consultar, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, la información sobre seguridad pública en el Sistema de Información Estatal.

La información proveniente del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información, se considerará documental pública ante las autoridades, siempre que esté debidamente certificada por la **Fiscalía General del Estado.**

Todo integrante de las Instituciones Policiales tiene la obligación de ejecutar cualquier orden de aprehensión de que tenga conocimiento a partir de la consulta que realice en el Sistema Único de Información Estatal, **cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.**

ARTÍCULO 80. El Estado y los municipios realizarán los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red, de acuerdo a los lineamientos que la Fiscalía General del Estado defina, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada.

La Fiscalía General del Estado vigilará la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que se instalen en los sitios de telecomunicaciones, de los nodos de interconexión para el servicio del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información.

La Fiscalía General del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán su interconexión al Sistema de Información Estatal y al Sistema Nacional de Información, en los términos que indiquen las disposiciones que expida la **Fiscalía General**.

La Fiscalía General del Estado establecerá los productos tecnológicos y protocolos de comunicación homogéneos que permitan que el Estado opere eficientemente con la Red Nacional de Telecomunicaciones, procesos ágiles y expeditos que permitan acceder a toda la información almacenada en las bases de datos que albergan el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 82. La Fiscalía General del Estado, a través del Centro Estatal de Estadística Criminal, será la responsable de integrar y actualizar una base estatal de datos, con la información que generen la **Policía Estatal Única y las Policías Municipales,** así como la que se reciba de la Federación y los demás Estados, misma que formará parte del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 83. Se integrará **la** base estatal de datos sobre personas con antecedentes policiacos, imputadas de delitos, procesadas o sentenciadas, **la cual incluirá** características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. **Esta base estatal de datos será de consulta obligatoria en las actividades de prevención, investigación y persecución del delito.**

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, **investigación y persecución del delito y de administración de justicia, reinserción** social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

ARTÍCULO 88. El Registro contendrá, por lo menos:

I a la III.

Cuando a los integrantes de las Instituciones **Policiales del Estado y los municipios** se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará e ingresará inmediatamente al Registro, permitiendo clasificar a quienes reporten algún proceso judicial.

.....

ARTÍCULO 89. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro, los datos relativos a todos los integrantes de **las Instituciones de Seguridad Pública,** en los términos de esta Ley y su reglamento. Se consideran miembros de las **Instituciones de Seguridad Pública,** a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

.....

ARTÍCULO 96 Bis. El Registro Estatal de Armamento y Equipo contará con un apartado en el que se inscribirán aquellas personas físicas o morales que cuenten con autorización de la **Fiscalía General** del Estado para fabricar, comercializar, almacenar, transportar o distribuir, dentro del territorio estatal, vestimentas o instrumentos que sirvan de identificación a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública.

.....

.....

ARTÍCULO 97. La Fiscalía General del Estado establecerá los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los municipios. Para este efecto, dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 99. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, investigación, persecución del delito y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad y de tratamiento de menores y adolescentes infractores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 101. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, la Fiscalía General del Estado establecerá diferentes niveles de consulta, dependiendo del tipo de información, y determinará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y, en su caso, señalará la que podrá tener carácter público.

ARTÍCULO 102. La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos establecido en el artículo 207 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

ARTÍCULO 121. La Fiscalía General del Estado y los municipios establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación, evaluación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 122. La Fiscalía General del Estado impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTÍCULO 123. La Fiscalía General del Estado promoverá, en coordinación con los municipios, un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

.....

ARTÍCULO 124. Dentro de los Comités de Seguridad Pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

I. Conocer y opinar sobre seguridad pública y prevención del delito;

II a la VI.

ARTÍCULO 125. El Consejo Estatal de Seguridad Pública y su Comisión promoverán que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 128. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Fiscalía General del Estado, cuando los servicios comprendan dos o más municipios, o de la autoridad de Seguridad Pública Municipal, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de un municipio.

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos

de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **identificar** los derechos y **establecer** las medidas de atención y protección **de** las víctimas u ofendidos **afectados por** una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado de Chihuahua u otros ordenamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la III.

IV. **Fiscalía General.- La Fiscalía General del Estado;**

V y VI.

VII. **Fiscalía.- La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito;**

VIII a la X.

ARTÍCULO 3. Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la **Fiscalía General**, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

La Fiscalía General, para la prestación de los servicios de atención y protección, podrá auxiliarse de la Secretaría y el DIF, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de esta Ley, de acuerdo a las bases generales de los ordenamientos aplicables en la materia.

La **Fiscalía** será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y **protección, así como la** prevención pública regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la **Fiscalía General**.

ARTÍCULO 4. Las autoridades, **servidores públicos, así como organismos públicos que presten servicios médicos o del área de salud,** en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 15. La **Fiscalía** contará con el personal especializado en las materias a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que resulte necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Con el objeto de **salvaguardar la integridad física y mental de** las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio Público deberá de abstenerse de revelar la identidad de los mismos, en los casos que de manera fundada y motivada considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas u ofendidos del delito.

ARTÍCULO 17. El DIF, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por esta Ley.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse, corresponde al DIF y a las instituciones públicas en el área de salud, el otorgamiento oportuno de los mismos.

ARTÍCULO 20. La **Fiscalía** obtendrá la información necesaria para determinar **si es que procede** el monto de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 21. Cuando se otorgue **atención o** protección a la víctima u ofendido del delito, la **Fiscalía General** podrá subrogarse en los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total de la protección otorgada.

ARTÍCULO 22. Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada a la **Fiscalía** por el solicitante, aquélla podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 23. Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la **Fiscalía General**, serán proporcionados por conducto del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

El Fondo mencionado se integrará por los conceptos siguientes:

- a) **Con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;**
- b) **Con el monto de la reparación del daño, en el caso de que tal concepto se haya cubierto o garantizado;**
- c) **Con las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima u ofendido no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación;**
- d) **Con el importe de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncien o no la cobren dentro del plazo de tres meses, o no se encuentren identificados, en los términos de la legislación aplicable;**
- e) **Con el producto de la venta de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables;**
- f) **Con el producto de la venta inmediata en las condiciones que más convenga de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, con la excepción de bienes perecederos de consumo y durables, dicho producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo;**
- g) **Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, cuando se imponga trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño por el Juez de Ejecución de Penas, este último girará oficio al lugar en que labore el condenado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño; si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos: en efectivo; mediante depósitos en institución bancaria; mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora;**
- h) **Con los intereses que generen los depósitos del Fondo;**
- i) **Con los bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen;**
- j) **Con los bienes o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Fondo;**
- k) **Con cualquier otro valor recibido por las agencias del Ministerio Público, y**
- l) **Con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.**

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el Artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5. Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos siguientes: Los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz; el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Directores Generales y los Coordinadores.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43. Integran el Pleno del Supremo Tribunal: el Presidente y los magistrados que estén al frente de las salas, ya fueren centrales o regionales.

El Fiscal General del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 44. Los Acuerdos Plenos se celebrarán cuando lo disponga el Reglamento de esta Ley o lo determine el Presidente, quien estará obligado a convocarlo siempre que lo soliciten por escrito un Magistrado o el Fiscal General del Estado, expresando el objeto de la sesión, el que deberá ser de la competencia del Pleno.

ARTÍCULO 50. Son facultades del Pleno:

I a la XXIII.

XXIV. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el Fiscal General del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique.

XXV a la XLI.

CAPÍTULO XI **DE LA COORDINACIÓN PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL** **NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

ARTÍCULO 101. La Coordinación para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es el órgano interno encargado de coadyuvar con el Pleno, con el Presidente, así como con el Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en la ejecución, dentro del ámbito competencial del Poder Judicial, de los programas y acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación de dicho Sistema en el Estado.

ARTÍCULO 102. Su titularidad se deposita en un Coordinador que será nombrado y removido por el Pleno, a propuesta de su Presidente. En el desempeño de sus funciones dependerá directamente de este último.

El Coordinador gozará de los beneficios a que se refiere el artículo 25, segundo párrafo, de la presente Ley, en cuanto a percepciones, beneficios laborales y jubilación. Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, contará con el personal necesario a su cargo, de acuerdo con las posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 103. Son atribuciones de la Coordinación, las siguientes:

- I. Formar parte, junto con los magistrados vocales, de la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento del Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;**

- II. Participar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones aprobados por la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento del Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en las tareas que involucren al Poder Judicial del Estado;
- III. Proponer y, en su caso, ejecutar, toda clase de ideas, proyectos, reformas legales o acciones que coadyuven a la mejor instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tanto al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a su Presidente, como a la Coordinación Estatal de Evaluación y Seguimiento;
- IV. Colaborar con el Secretario Ejecutivo y demás órganos del Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Coordinarse con el Centro de Formación y Actualización Judicial en el ejercicio de sus atribuciones, en aquellos casos en los que la capacitación, formación, actualización o profesionalización involucre al Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- VI. Representar al Poder Judicial dentro y fuera del Estado, por instrucciones del Presidente, en todos los eventos relativos al Nuevo Sistema de Justicia Penal, y
- VII. Las demás que el Pleno o su Presidente le confieran.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 3; 4; 5; 6, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V; 7; 11, fracciones I y III; 13; 14, fracciones I, V y VII; 15, primer párrafo; 20; 22; 24, párrafos primero y segundo; 28; 30, segundo párrafo; 32; 34, fracción III; 36, primer párrafo; y 38; y se adicionan los artículos 6, con un apartado B y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 15, con un tercer párrafo; 36, con un segundo, tercero y cuarto párrafos; así mismo, se derogan los artículos 2, en sus fracciones XIV y XV; 6, en sus fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 8; 9; 10; 16; 17 y 18; así como el Título del Capítulo Tercero; todos de la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular el procedimiento preprocesal que se sigue en los Centros de Justicia Alternativa donde se aplican los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, así como instituir la cumplimentación de los acuerdos reparatorios establecidos en el Título VII, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.-

II.- Centros.- Los Centros de Justicia Alternativa.

III.- Medios Alternos.- El empleo de Técnicas de Mediación, Conciliación, Juntas de Facilitación, Justicia Restaurativa y demás formas de negociación, para la solución de las controversias.

IV.- Principio de Justicia Restaurativa.- La determinación de establecer un proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, restaurando el balance entre ellos y la comunidad, con el fin de no desatender la necesidad de reparación de la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición.

V. y VI.-

VII.- Conciliación.- Proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo.

VIII.- Juntas de Facilitación.- Proceso desarrollado entre las partes, con la participación indirecta o mediata de los afectados por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva mediante un acuerdo.

IX.- Director.- Director de Justicia Alternativa.**X.- Personal Especializado.- Los facilitadores con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, negociación, conciliación, entre otros, que lleven a cabo los medios alternos.****XI.- Auxiliar.- Aquella persona con habilidades específicas que apoyen el desarrollo de los medios alternos, y autorizada conforme a esta Ley para intervenir en los medios alternos.****XII.- Agente del Ministerio Público.- Funcionario con facultades para autorizar los actos procesales realizados con motivo de la aplicación de la justicia restaurativa.****XIII.- Partes.- Las personas físicas o morales con interés legítimo que se sometan a las técnicas de los medios alternos.**XIV. **DEROGADA**XV. **DEROGADA****ARTÍCULO 3.- Los medios alternos de resolución de conflictos regulados por esta ley se aplicarán en los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías de Investigación y Persecución del Delito y por el personal interdisciplinario adscrito a dichos Centros.**

Dichos medios alternos de resolución de conflictos sólo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales y en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- El Director de Justicia Alternativa, será designado por el Fiscal General.

Cada Centro estará a cargo de un Subdirector y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones del Personal Especializado, Agentes de Ministerio Público y Auxiliares.

ARTÍCULO 5.- Para ser Director y Subdirector se requiere:

I. a la V.

ARTÍCULO 6.-**A) El Director tendrá las siguientes facultades:****I.- Dirigir, vigilar y coordinar las actividades de los Centros;****II.- Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal del Centro;****III.- Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;****IV.- Proponer al superior jerárquico el reglamento de esta Ley, así como las reformas que resulten conducentes en la materia; y****V.- Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.**VI. a la X. **DEROGADAS****B) Los subdirectores tendrán las siguientes facultades:****I.- Representar, dirigir y vigilar los Centros, conforme a las disposiciones de esta Ley;****II.- Proponer al Director el personal especializado;**

III.- Coordinar las actividades del personal del Centro;

IV.- Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación planteadas, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;

V.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Autorizar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares que intervengan en un procedimiento alterno; y

VII.- Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 7.- Podrá haber un Centro de Justicia Alternativa en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado.

ARTÍCULO 8.- DEROGADO

ARTÍCULO 9.- DEROGADO

ARTÍCULO 10.- DEROGADO

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones del personal especializado:

I.- Realizar su función en los términos de esta Ley;

II.-

III.- Participar en los cursos de capacitación que **se implementen**;

IV a la VI.

ARTÍCULO 13.- El personal del Centro de Justicia Alternativa estará sujeto a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la **Fiscalía General del Estado** y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 14.- Corresponde **a los Centros**:

I.- **Atender** a los usuarios canalizados por **el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia o querrela**;

II a la IV.

V.- **Proponer** los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;

VI.-

VII.- Elaborar la estadística de los acuerdos celebrados, **en los términos y procedimientos que disponga el Centro Estatal de Estadística Criminal de la Fiscalía General**;

VIII y IX.

ARTÍCULO 15.- Los medios alternos se proporcionarán en **base a los principios de profesionalismo, imparcialidad, confidencialidad, gratuidad** y con perspectiva de género.

.....

El personal que viole los principios establecidos por este artículo se hará acreedor a las sanciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CAPÍTULO TERCERO
DEROGADO**

Artículo 16.- **DEROGADO**

Artículo 17.- **DEROGADO**

Artículo 18.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 20.- Los interesados podrán promover la aplicación de los medios alternos por escrito, ante **el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia o querrela.**

ARTÍCULO 22.- El procedimiento ante el Centro iniciará con la comparecencia **en el módulo de la unidad al delito correspondiente,** documentada a través de medios electrónicos. Esta contendrá: una descripción de los datos del hecho planteado, los nombres y domicilios de los involucrados en el caso penal.

ARTÍCULO 24.- **En el caso de que** quien haya sido invitado o citado manifiesta su negativa para participar en el medio alternativo, se canalizará de inmediato el caso a la unidad de investigación criminal que corresponda.

En el supuesto de que persista el interés de ambas partes, se señalará día y hora de la sesión, la cual sólo se llevará a cabo por única vez.

ARTÍCULO 28.- Cuando **en la etapa preprocesal** el Ministerio Público aplique medios alternos de solución de conflictos, no se sujetará a formalidades especiales, salvo **en el medio alternativo de Justicia Restaurativa.**

ARTÍCULO 30.-

I a la VIII.

En la conciliación las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y Agentes del Ministerio Público, mediante cualesquiera de las formas establecidas por la legislación civil.

ARTÍCULO 32.- **En la etapa preprocesal, en el supuesto de que las partes no llegaren a un convenio,** el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

I y II.-

III.- Solicitar al Director, o en su caso, al **Subdirector,** la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;

IV y V.-

ARTÍCULO 36.- **La Fiscalía General** podrá **solicitar a los representantes de las** minorías étnicas, a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo, **incorporándolos como auxiliares en los Centros de Justicia Alternativa.**

El convenio o acuerdo elaborado traerá aparejada ejecución para su exigibilidad, la que se llevará a cabo a través de los Jueces de Ejecución de Penas, previa certificación del Subdirector del Centro. Enviada a dichos Jueces, estos remitirán el convenio a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales con el fin de que se ejecute.

En el supuesto de incumplimiento del convenio, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, y el Ministerio Público deberá continuar con la etapa de investigación.

No tendrán derecho a celebrar acuerdos reparatorios ni a los medios alternos de solución de conflictos las personas que estén sujetos a investigación, a proceso penal o tengan antecedentes de incumplimiento a convenios anteriores.

ARTÍCULO 38.- El cumplimiento del convenio o acuerdo, tanto en la etapa preprocesal como en el procedimiento penal, en tratándose de los acuerdos reparatorios, extinguirá la acción penal. La Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales comprobará, a través del mecanismo que se establezca para ello en el reglamento respectivo, dicho cumplimiento, y tal dependencia hará del conocimiento del Juez de Ejecución de Penas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se reforman los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la Ley Estatal de Protección a Testigos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. Entidades de protección y asistencia.

La protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, debe proporcionarlas el Ministerio Público, a través de la Oficina de Protección a Testigos de la **Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos** del Delito y demás obligados por la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 9. Celebración de acuerdos.

A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la **Fiscalía General** está facultada para celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para favorecer la protección de los intervinientes en riesgo.

ARTÍCULO 24. Mecanismos para el resguardo.

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos de la presente Ley, consistirán en:

I y II.....

III. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de la **Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito** y peritos especializados en su caso, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, pudiendo hacerse uso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;

IV. La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de la Oficina de Protección a Testigos de la **Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos** del Delito, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y

V.

ARTÍCULO 28. Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General, a través de la **Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos** del Delito, es el órgano facultado para garantizar la protección de los intervinientes, testigos y sus allegados, otorgando a quienes considere pertinente, las medidas necesarias para garantizar su vida, su integridad física, y cualquier otro bien que les sea propio.

ARTÍCULO 41. Adscripción y administración.

Los fondos para la protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, serán administrados por la Dirección Administrativa de la **Fiscalía General** del Estado.

En el presupuesto estatal, se incorporará una partida destinada a asegurar el pago de los gastos por concepto de asistencia y protección a los intervinientes, testigos y sus allegados, la cual estará destinada a financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección, asistencia y atención.

.....

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 75. Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

I y II.

III.

a)
.....

b) Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo: el Secretario de Gobierno, **El Fiscal General del Estado**, los Directores Generales y Coordinadores, el Secretario Particular del Gobernador, los Jefes de Departamento, Oficina y División; los Agentes y Sub-agentes del Ministerio Público, adscritos a la **Fiscalía General del Estado** y de la Policía al mando del ministerio público dependiente de la misma, el Encargado del Departamento de Identificación Criminal y los Peritos Técnicos y Médicos Legistas; los Abogados Consultores del Gobierno, los Presidentes, Secretarios, Notificadores o Actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el Procurador General de la Defensa del Trabajo y los Procuradores Auxiliares, así como los Inspectores del Trabajo; los Representantes del Gobierno en la Comisión Agraria Mixta y en la Junta Local de Caminos, los Jefes de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil; el Jefe de la Oficina Estatal de Profesiones; los Recaudadores, Contadores y Cajeros de las Oficinas Receptoras; el Director, Subdirector, los Agentes de Seguridad y Celadores de la Penitenciaría del Estado; el Director y Encargado del Periódico Oficial del Estado, el Director de Teléfonos del Estado; los miembros de los Patronatos de la Asistencia Pública y Beneficencia Privada; los Directores de los Hospitales y demás Centros Asistenciales, los Celadores y las Trabajadoras Sociales a su servicio; el Secretario y el Director de la Escuela de Rehabilitación dependiente del mismo Tribunal; los Inspectores Fiscales; los Inspectores de Ganadería; el Intendente del Palacio de Gobierno, los Jefes de Tránsito; los Agentes de la Policía de Tránsito del Estado; los comisionados especiales y empleados al servicio personal del Gobernador; los Inspectores de Municipios y los Jefes de Almacén de la Proveeduría.

.....
.....
.....
.....

c).

ARTICULO 688. La asignación del trabajo a los internos se hará tomando en cuenta sus deseos, su vocación, sus aptitudes, la capacitación laboral adquirida y las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, las autoridades del penal y los interesados elaborarán un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación de la **Fiscalía General del Estado**, a través de la **Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**.

ARTICULO 699. La dirección, vigilancia, disciplina y administración de los establecimientos carcelarios estarán a cargo de los directores o Alcaldes que dependerán de la primera autoridad política, de las autoridades judiciales y de la **Fiscalía General del Estado**, a través de la **Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**, dentro de las atribuciones de cada una de esas entidades.

ARTICULO 703. Los directores y alcaides darán cuenta dentro de los primeros cinco días de cada mes, a los Ayuntamientos y a la **Fiscalía General del Estado**, de la existencia y movimiento de presos, del trabajo desarrollado por éstos y de su producto, y de todos los incidentes importantes que ocurran en el interior de las prisiones. Así mismo, comunicarán mensualmente a la Tesorería del Estado o Municipales y a la Dirección de Gobernación, el movimiento de caudales por sostenimiento y producto del trabajo de los internos.

ARTICULO 706. Las faltas de los directores o alcaides serán sancionadas por la autoridad competente o por la **Fiscalía General del Estado**, según corresponda, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

ARTICULO 708. El incumplimiento de lo anterior será sancionado por la autoridad competente o **por** la **Fiscalía General del Estado**, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 709. La Penitenciaría del Estado dependerá directamente de la **Fiscalía General del Estado** por conducto de la **Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**, y tendrá por objeto la corrección y rehabilitación de los delincuentes; y, para realizar estos fines, son necesarios:

I a la V.....

ARTICULO 715. La inspección de la Penitenciaría, en lo que se refiere al régimen administrativo, estará a cargo de la **Fiscalía General del Estado**, la cual, cada vez que lo estime conveniente, nombrará personas que practiquen visitas al establecimiento. En lo relativo a los asuntos meramente judiciales, las autoridades de ese ramo practicarán las correspondientes visitas, conforme al Código de Procedimientos de la materia y las extraordinarias que tenga a bien acordar, en uso de sus facultades.

ARTICULO 722. Son obligaciones del Director:

I a la III.

IV. Entregar al sucesor, al separarse del empleo, todos los internos, valores y objetos que estén a su cuidado, mediante formal inventario y con intervención de la persona que designe la **Fiscalía General del Estado** y hacer que los demás empleados, en cada caso, hagan otro tanto de lo que a ellos corresponda entregar con intervención del empleado que nombre el Director;

V.....

ARTÍCULO 724. Corresponde al Director:

I y II.

III. Avisar a la **Fiscalía General del Estado** cada vez que sea puesto en libertad un reo sentenciado, expresando el motivo y la autoridad que concedió la libertad.

ARTICULO 733. Para todos los casos no previstos por este Título o su Reglamento, el Director de la Penitenciaría pedirá instrucciones a la **Fiscalía General del Estado**, y en los que sean de urgencia, tomará, entre tanto las recibe, las medidas que las circunstancias y la prudencia le sugieran.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforma el artículo 190 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 190. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación, para lo cual remitirá el expediente al **área correspondiente** de la **Fiscalía General** del Estado.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 5. La Secretaría, además de las atribuciones contempladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

I a la XV.

XVI. Promover, en coordinación con la ***Fiscalía General*** del Estado, programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de robo de ganado, así como promover la constitución de comités en los que participen la autoridad estatal, las autoridades municipales y los productores, a través de sus organismos auxiliares, con el fin de contribuir a ese propósito;

XVII a la XX.

Artículo 60. Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

I a la XII.

XIII. Auxiliar a las autoridades del Poder Judicial y de la ***Fiscalía General del Estado*** en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos por éstas, y

XIV.....

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se deroga la fracción III del artículo 10, y la fracción X del artículo 22; se reforman los artículos 3; 4; 6; 8, párrafo primero; 9, fracción V; 10, fracción II; 13, fracciones II, III, IV y VI; 14, fracciones VI y VIII; 18; 19, párrafo primero; 20, primer párrafo y fracciones VII, IX, X y XI; 21; 22, párrafo primero y las fracciones II, III, V, VIII y XII; 23, párrafo primero; 24; 25; 32; 33, párrafo tercero; 36, fracción VI; 37; 38; 50; 51, fracciones II, V, VI y VII; todos ellos de la de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Son autoridades en materia de Protección Civil:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Fiscal General del Estado;

III. El Consejo;

IV. El Coordinador Estatal de Protección Civil;

V. Los Fiscales Especializados en Seguridad Pública y Prevención del Delito;

VI. Los Coordinadores de Protección Civil; y

VI. Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 4. La prevención en situación normal, así como en situaciones de alto riesgo y el auxilio a la población en caso de siniestros o desastre son responsabilidades de los municipios como primera instancia, alertando a la población. **Para tal efecto,** se coordinará con el Estado, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 6. El Sistema Estatal de Protección Civil, parte integrante del Sistema Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la ***Fiscalía General del Estado***, y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causa de origen natural o humano.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la ***Fiscalía General del Estado***.

I a la VI.

ARTÍCULO 9. Corresponden a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Presidentes Municipales, en materia de Protección Civil, las atribuciones siguientes:

I a la IV.

V. Vigilar, inspeccionar y, en su caso, dar aviso oportuno a la **Fiscalía General del Estado** de las posibles violaciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia;

VI a la VIII.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por los siguientes órganos:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil;

II. **Las Coordinaciones** de Protección Civil;

III. **DEROGADA**;

IV a la VII.

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal estará integrado por:

I.

II. El **Fiscal General del Estado**, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. Los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. El Coordinador **Estatal** de Protección Civil, quien fungirá como "Secretario Técnico";

V.

VI. Seis **Diputados** del Congreso del Estado;

VII.

.....

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

I a la V.

VI. La supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la **Coordinación** Estatal de Protección Civil;

VII.

VIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la **Coordinación** Estatal de Protección Civil, decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

IX a la XVII.

ARTÍCULO 18. La **Fiscalía General del Estado**, contará con una Coordinación **Estatal** de Protección Civil, la cual auxiliará a la elaboración e implantación de programas de la materia, y tendrá a su cargo la dirección, supervisión y control de los mismos, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTÍCULO 19. La Coordinación **Estatal** de Protección Civil, estará integrada por:

I a la V.

ARTÍCULO 20. Compete a la Coordinación **Estat**al de Protección Civil:

I a la VI.....

VII. De acuerdo con los lineamientos trazados por la **Fiscalía General del Estado**, auxiliar a la elaboración, instrumentación, operación y coordinación del Programa Estatal de Protección Civil.

VIII.....

IX. **Recibir**, por conducto del C-4, todas las llamadas de emergencia del público, procesando la información con exactitud y transmitiéndola a las dependencias correspondientes inmediatamente; así como **las Unidades Municipales de Protección Civil y la propia Coordinación Estatal**, después de la solicitud de servicio;

X. Establecer y mantener la coordinación con las Unidades Distritales, Municipales y con autoridades de los tres **órdenes** de Gobierno, instituciones y organismos involucrados en tareas de Protección Civil;

XI. Promover ante el Ejecutivo Estatal, por conducto del **Fiscal General del Estado**, la elaboración de los reglamentos respectivos, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de la presente Ley;

XII a la XXIII.....

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos de la **Coordinación** Estatal de Protección Civil, con independencia del jefe de la Unidad, quien tiene funciones de dirección, supervisión y control se clasifican en personal de carácter operativo; de coordinación y capacitación; y administrativo.

ARTÍCULO 22. El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la **Coordinación Estatal de Protección Civil** corresponden a su Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.

II. Dirigir, supervisar y controlar todas las acciones que se realicen en la **Coordinación**;

III. Coordinar, previo acuerdo del **Fiscal General del Estado**, las acciones de la Coordinación con las dependencias y organismos federales, estatales y municipales;

IV.....

V. Formular manuales y disposiciones técnicas de procedimiento que requieran la adecuada operación de la **Coordinación**;

VI y VII.....

VIII. Informar, y en su caso asesorar, al Gobernador del Estado y al **Fiscal General del Estado** en todos los aspectos técnicos de Protección Civil;

IX.

X. **DEROGADA**;

XI.....

XII. Proponer al **Fiscal General del Estado** los proyectos de leyes, reglamentos y manuales de organización, aplicables a las comunicaciones de emergencia y protección ciudadana, así como las modificaciones y enmiendas que estime pertinentes;

XIII a la XVIII.....

ARTÍCULO 23. Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las Instituciones y Asociaciones Federales, Estatales y Municipales; que cumpliendo con lo que dispone el artículo 5, fracción XXVI; obtengan su registro ante la instancia de la Unidad Municipal de Protección Civil y la **Coordinación** Estatal de Protección Civil.

.....

ARTÍCULO 24. Los grupos voluntarios, para su adecuado funcionamiento, deberán contar con un nivel básico de capacitación de sus miembros en materia de urgencias médicas de primer contacto; los cursos que al respecto se realicen, deberán de estar avalados por instituciones de salud reconocidas oficialmente y evaluados periódicamente por la **Coordinación Estatal** de Protección Civil.

La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la **Coordinación** Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 25. Es obligatorio para los grupos voluntarios:

I. Registrarse y obtener en su caso, la autorización correspondiente ante la Coordinación Estatal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil, quienes llevarán un registro de grupos voluntarios que deberá estar actualizado;

II. Colaborar con la Coordinación Estatal de Protección Civil, mediante la participación en las actividades de prevención y auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;

III. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal de Protección Civil de la presencia de cualquier calamidad;

IV. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los Subprogramas de Prevención y Auxilio establecidos por el Programa Estatal de Protección Civil; y

V. Colaborar con la difusión ante la población de los Programas y Planes de Protección Civil.

ARTÍCULO 32. La **Coordinación Estatal de Protección Civil** deberá elaborar los Programas Internos de las dependencias y entidades del sector público estatal.

ARTÍCULO 33.

.....

Para iniciar y realizar toda construcción con las características a que se refiere el presente Artículo, se requiere la autorización expresa de la **Coordinación** Estatal o **Unidad** Municipal de Protección Civil, según corresponda, quien tendrá la obligación de verificar que en el proyecto ejecutivo de construcción, se contemple la instalación de sistemas contra incendios, así como también realizar la posterior verificación de su instalación y adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 36. Las empresas que por sus características específicas representen un riesgo para la población deberán presentar los Programas de prevención de accidentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I a la V.

VI. Capacitar y certificar a su personal de acuerdo a los lineamientos generales de la **Coordinación** Estatal de Protección Civil.

a al e.....

ARTÍCULO 37. Para la construcción de inmuebles destinados para uso público deberán solicitar a la **Coordinación** Estatal de Protección Civil, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, la supervisión del riesgo en el inmueble.

ARTÍCULO 38. El Sistema Educativo Estatal instrumentará, en todas las escuelas del Estado, el Programa de Seguridad y Emergencia Escolar que coordinará la Secretaría de Educación y Cultura, auxiliándose para tal efecto de la **Coordinación** Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 50. Indistintamente, la **autoridad** Estatal y la Municipal, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51.

I.....

II. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección, y en su defecto, ante su representante, el administrador del establecimiento, o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la **autoridad** Estatal o Municipal, y entregar copia legible de aquélla;

III y IV.....

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se **niega** a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario;

VI. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la autoridad municipal que corresponda; y

VIII.....

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto:

I a la VI.

VII. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a **la Fiscalía General del Estado**, para que brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia;

VIII a la XI.

ARTÍCULO 17. El Consejo estará integrado por:

I y II.

III. Las o los titulares de **la Fiscalía General del Estado**, así como de las Secretarías de Educación y Cultura, y de Desarrollo Municipal;

IV a la VI.

.....
ARTÍCULO 25. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones para:

I y II.

III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de **la Fiscalía General del Estado;**

IV a la X.....

ARTÍCULO 30. Corresponde a la **Fiscalía General del Estado:**

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Capacitar a la Policía Estatal Única para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley;

VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;

VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;

X. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;

XI. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XII. Proporcionar información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Chihuahuense de la Mujer e instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;

XIV. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.**ARTÍCULO 31. DEROGADO**

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Corresponde a la **Fiscalía General del Estado:**

I. Auxiliar a las autoridades competentes en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que de la presente deriven;

II. Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad, a fin de cumplir con el objetivo de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, con perspectiva de género, así como apoyar y asesorar a los organismos públicos, en materia de seguridad;

IV. Crear y desarrollar programas, así como realizar las acciones que competen en materia de seguridad; así mismo, coordinarse, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según su esfera de competencia y con los municipios de la Entidad y la sociedad;

V. Coordinar y vigilar, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, las medidas impuestas en materia de adicciones;

VI. Elaborar y ejecutar programas preventivos, así como diseñar nuevos modelos de prevención y erradicación de las adicciones;

VII. Impartir cursos de formación y especialización sobre las adicciones, a los encargados de la procuración de justicia, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a personas adictas;

VIII. Procurar que los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía Estatal Única reciban cursos de capacitación, formación y especialización sobre las adicciones, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinde a las personas adictas;

IX. Proporcionar a los adictos asesoría jurídica y orientación de cualquier índole, a título gratuito y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención;

X. Proporcionar a la Secretaría información para fines estadísticos sobre la incidencia de infractores adictos; y

XI. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.

ARTÍCULO 10. DEROGADO

ARTÍCULO 17. El Consejo se integrará por:

I a la VII.

VIII. Un Comisionado de Control de la Oferta, que será el Titular de la **Fiscalía General del Estado;**

IX a la XI.

.....

ARTÍCULO 39.

En tales supuestos, podrá aplicar una o varias de las sanciones previstas en el artículo 37 de esta Ley, según la gravedad del caso; además, dará aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la **Fiscalía General del Estado**, según sea el caso, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 93. Si se perdieren o destruyeren total o parcialmente los autos, será repuesto el expediente a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren por la pérdida o destrucción, haciéndose además la consignación del caso al **Fiscal General del Estado**.

ARTICULO 105. Los magistrados y jueces tienen el deber de mantener el orden de los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados, les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos y alegatos; y corregirán las faltas que se cometieren imponiéndole al responsable una corrección disciplinaria. También podrán hacer uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a ser delictuosas, se consignará el caso al **Fiscal General del Estado**, remitiéndose a este funcionario testimonio de las constancias conducentes.

.....

ARTICULO 346. Al Gobernador, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Tesorero General, Directores Generales, Jefes de Departamento, Diputados, Magistrados, **Fiscal General del Estado**, Presidentes Municipales y Jueces del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito residentes en el Estado; al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, y a los Generales con mando de tropa, se les pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán.

.....

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se reforman los artículos 1º, segundo párrafo; 2º, 3º, párrafo primero; 5º, fracción IV; 10, párrafo segundo; 16, primer y segundo párrafos; 17, párrafos primero y segundo; y 18, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º. Creación del Sistema Estatal de Registros de ADN.

.....

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en los Laboratorios de Genética Forense pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la **Fiscalía** General del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º. Dependencia orgánica.

La administración y custodia del Sistema estará a cargo de la **Fiscalía** General del Estado, a través de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, correspondiéndole el ingreso y la gestión de la información.

Artículo 3º. Principios.

El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser indirectamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales del ámbito Penal y de lo Familiar, a través de informes emitidos por los peritos a cargo. **La Policía Estatal Única, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la Fiscalía General del Estado podrá** tener acceso a la información de forma indirecta, previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del Tribunal respectivo.

.....

Artículo 5º. Glosario de definiciones técnicas.

.....

I a la III.

IV. **Huella genética:** El registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria, a través de los marcadores genéticos establecidos y validados en el laboratorio **de Genética de la Dirección** de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

V y VI.

Artículo 10. Registro de Víctimas.

.....

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

.....

Artículo 16. Remisión de informe y material biológico.

Al determinarse la huella genética por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ésta rendirá el informe que dé cuenta de la pericia y metodología y lo remitirá a la autoridad correspondiente.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados para la obtención de huella genética, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses notificará lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que éste proceda en los términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17. Pericia de cotejo y remisión de informe.

La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema de la Base de Datos, según le hubiere sido específicamente requerido en una investigación o dentro de un procedimiento penal o de lo familiar.

Practicado el cotejo, el perito asignado del Área de Genética Forense adscrito a **la Dirección de** Servicios Periciales y Ciencias Forenses, enviará el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados a la autoridad que lo solicitare.

Artículo 18. Conservación y destrucción del material biológico.

.....

La conservación de las muestras biológicas se hará por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de acuerdo con el siguiente esquema:

I a la IV.

Transcurrido el tiempo límite por el que deba conservarse alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses notificará al Ministerio Público dicha particularidad, a efecto de que éste determine si hay motivos para prolongar la conservación de dichas muestras. En caso negativo, el Ministerio Público notificará, con la debida anticipación, a los sujetos procesales de tal destrucción, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

.....

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V; 6; 9, fracción II, III y VI; 12, primer párrafo, y sus fracciones III, IV, VI y VIII, así como el segundo párrafo; 14; 23; 26, en su primer párrafo; 42, párrafos primero y segundo; 57; 104; 105, en su quinto párrafo; 106, fracciones II, III y V, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a la III...

IV. **La Fiscalía: La Fiscalía General del Estado.**

V. **La Dirección:** La Dirección de Vialidad.

VI.

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado, por conducto de la **Fiscalía**, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del tránsito de vehículos y peatones en el uso de las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confiere expresamente esta Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Son autoridades de vialidad y/o tránsito, para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos:

I.

II. **El Fiscal General del Estado:**

III. El Director de **la Policía Estatal Única:**

IV y V.....

VI. Los oficiales calificadores y demás servidores públicos dependientes de la Dirección de Vialidad o de los ayuntamientos a quienes esta Ley y sus reglamentos o los convenios respectivos les otorguen facultades.

ARTÍCULO 12. El **Fiscal General del Estado** se encuentra investido de las siguientes atribuciones dentro de su ámbito de competencia:

I y II.....

III. Autorizar el uso de vehículos de paso preferencial o de emergencia cuando éstos cumplen funciones de Seguridad o de Asistencia Social de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la **Fiscalía**;

IV. Disponer de los recursos humanos, económicos y materiales que estén a su alcance, necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección de Vialidad, considerando lo anterior en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de Egresos correspondiente;

V.

VI. Proponer al Gobernador del Estado a la persona que habrá de fungir como Director de Vialidad;

VII.

VIII. Coadyuvar por conducto de la Dirección de Vialidad en la elaboración de los planes y programas que establezca cada municipio en materia de vialidad, previa solicitud del mismo y, en su caso, sugerir las recomendaciones pertinentes para la adecuada prestación de la función pública de tránsito;

IX a la XII.....

Estas facultades podrá ejercerlas directamente o delegarlas parcial o totalmente a la Dirección de Vialidad.

ARTÍCULO 14. Las facultades del Director de Vialidad en materia de tránsito, serán las que se señalan en el artículo que antecede, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 23. Podrá conformarse en cada municipio un consejo consultivo de tránsito y/o vialidad, integrado por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Presidente Municipal o del Director de Vialidad, según corresponda a su ámbito de competencia, a través de las personas que los mismos designen.

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo de Vialidad y/o Tránsito sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el presidente municipal o el Director de Vialidad, el del propio consejo o la tercera parte de sus miembros. Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

.....
.....

ARTÍCULO 42. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio que se le otorgue o, en su caso, permiso provisional otorgado por la **Fiscalía**, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la **Fiscalía**, para la expedición de permisos provisionales, debiendo remitir a la misma una relación mensual de las autorizaciones que hayan otorgado.

ARTÍCULO 57. La Dirección de Vialidad está facultada para suspender o cancelar las licencias de conducir, mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en esta Ley.

ARTÍCULO 104. Contra las resoluciones de las autoridades señaladas en las fracciones III, V y VI del artículo 9 de la presente Ley, procederá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles en la Dirección de Servicios de Asesoría Jurídica de la **Fiscalía**, quien substanciará el procedimiento correspondiente, debiendo remitirlo para resolución al **Fiscal General del Estado**.

ARTÍCULO 105.

.....
.....
.....

Contra las resoluciones del **Fiscal General del Estado** que resulten de un recurso, no cabrá otro posterior.

ARTÍCULO 106. La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

I.

II. Interpuesto el recurso, la **Fiscalía** recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso.

III. El **Fiscal General del Estado** proveerá la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de quince días hábiles, desechando aquellas en las que se considere que el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas ante la autoridad que emitió la resolución, así como la confesional de la propia autoridad emisora del acto.

IV.

V. Formulados **los** alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el **Fiscal General del Estado** dictará su resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. Disposiciones supletorias.

.....

I a la IV.

.....

El **Fiscal General** del Estado entregará un informe anual al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 4. Acción de extinción de dominio.

.....

.....

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del **Fiscal General** del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 43. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de la prueba testimonial, y podrán declarar en informe por escrito:

I.

II. El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el **Fiscal General** del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los presidentes municipales;

III y IV.

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.

El Fiscal General del Estado cuidará de que se cumpla esta disposición y con ese objeto el Jefe de la Oficina correspondiente o el Jefe del Departamento, deberán darle aviso de la pérdida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 32. De la prisión

.....
.....
.....
.....

Cuando varios delitos dolosos sean cometidos por miembros de corporaciones policíacas, autoridades ministeriales, judiciales o de ejecución de penas y medidas **judiciales**, en cualquier grado de participación, deberá imponérseles la pena que corresponda para cada uno de ellos, pudiendo aumentarse a la suma total de la pena impuesta, de una a dos terceras partes de aquélla, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

.....
.....

Artículo 86. Naturaleza y requisitos

La condena condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes exigencias:

I. La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales**.

II y III.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 41, segundo párrafo; 66, tercer párrafo; 83, tercer párrafo; 85, primer párrafo; 111, segundo párrafo; 112, segundo párrafo; 113, primero, segundo y tercer párrafos; 114, primer párrafo y sus fracciones III y IX; 118; 121, primer párrafo en sus fracciones I y VI, y tercer párrafo; 210, segundo párrafo; 224, segundo párrafo; 226; 229; 285, segundo párrafo; 319, tercer párrafo; 338, primer párrafo; 340, primer párrafo en su fracción II; 378, quinto párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 41. Resolución firme.

.....

En su caso, el juez de garantía deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la **Fiscalía Especializada en** Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales** y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento; y a la **Fiscalía** General **del** Estado, para su conocimiento.

Artículo 66. Costos del Proceso.

.....

.....

Cuando el Juez considere que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar a la **Fiscalía General** del Estado o cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que practique el peritaje.

Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

.....

.....

I a la IV.....

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la **Fiscalía General** del Estado. En los casos en que se verifique un daño, este deberá ser previamente reparado en forma razonable.

.....
Artículo 85. Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al **Fiscal General del Estado**, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

.....
Artículo 111. Cooperación interestatal.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el **Fiscal General** del Estado.

.....
Artículo 112. Excusa y recusación.

La excusa o la recusación serán resueltas por el **Fiscal General** del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Artículo 113. Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía **de investigación**, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la **Fiscalía General del Estado** para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 114, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía **de investigación** intervengan. Interviniendo éstos, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

.....
Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía de investigación.

La policía **de investigación** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I y II.....

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la **Fiscalía General** del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;

IV a la VIII.

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía **de investigación** estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

.....
.....

Artículo 118. Poder disciplinario.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el **Fiscal General** del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales**;

II a la V.

VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales**, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda, antes de declarar cerrado el debate respectivo;

VII a la XIII.

.....

En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de la **Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito** de la **Fiscalía General** del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 210. Finalidad.

.....

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública **en el** Estado.

Artículo 224. Archivo temporal.

.....

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la **Fiscalía General** del Estado.

.....

.....

Artículo 226. No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código decretará, previa autorización fundada y motivada del **Fiscal General del Estado** o del servidor público a quien delegue esta **facultad, el** no ejercicio de la acción penal.

Artículo 229. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citada para ser entrevistada por el Ministerio Público o la policía **de investigación**, tiene obligación de comparecer.

Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

.....

Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la **Fiscalía General del Estado**, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.

Artículo 319. Inmediación.

.....

.....

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la **Fiscalía General** del Estado.

.....

.....

Artículo 338. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la policía municipal, estatal o **de investigación** su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

.....

Artículo 340. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los Artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:

I.

II. El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el **Fiscal General** del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, los presidentes municipales;

III y IV.....

.....

Artículo 378. Sentencia condenatoria.

.....

.....

.....

.....

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la **Fiscalía Especializada en** Ejecución de Penas y Medidas **Judiciales** y al Juez de Ejecución, que por turno le corresponda, para su debido cumplimiento; y a la **Fiscalía General del Estado**, para su conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a realizar la transferencia de partidas necesarias para dar suficiencia presupuestal a la Coordinación a que se refiere el Artículo Noveno del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. **SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA.** Rúbrica. **SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA.** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.** Rúbrica.

SIN TEXTO